

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1376

Panamá, 19 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 284612021.

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de **Juan Aurelio Mela Pimentel**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1119 de 7 de octubre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Juan Aurelio Mela Pimentel**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1119 de 7 de octubre de 2020, dictado por el **Ministerio de Salud**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 510 de 9 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que la entidad demandada, al emitir el acto que se acusa de ilegal, omitió las razones de hecho y de Derecho que conllevaron a tomar tal decisión, que no se llevó a cabo un proceso disciplinario, ni se le permitió defenderse, de ahí que considera que el Decreto de Personal 1119 de 7 de octubre de 2020, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Juan Aurelio Mela Pimentel, era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 449 de cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 17 a 18, 19 a 31, 32 a 34 y 44 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar la Sala Tercera dispuso **no admitir** las pruebas documentales visible a fojas 35 a 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, toda vez, que infringen lo establecido en el Artículo 833 del Código Judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de **Juan Aurelio Mela Pimentel, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

Mediante el Oficio 1578 de 15 de julio de 2022, la Sala Tercera le solicitó al Ministro de Salud, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo y personal de **Juan Aurelio Mela Pimentel**; la cual fue remitida por conducto de la nota 2496-OAL-PJ-2022 de 10 de agosto de 2022 (Cfr. foja 92-93 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo**

784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL,** El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1119 de 7 de octubre de 2020, emitido por el Ministerio de Salud,** ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General